



## G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución firma conjunta

**Número:**

**Referencia:** EXPEDIENTE N° 2436-27703/18 (MULTA INDUSTRIAS FRIGORIFICAS SUR S.A.)

---

**VISTO** el Expediente N°2436-27703/18, por el cual se propicia la imposición de una multa a la firma INDUSTRIAS FRIGORIFICAS SUR S.A. (CUIT N° 30-71016359-2), operadora del establecimiento (Empadronamiento N° 7277) dedicado al rubro “matadero y frigorífico”, ubicado en calle Miramar y Rio Negro s/n de la localidad de Loma Hermosa, partido de Tres de Febrero, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que personal técnico de ADA visitó el establecimiento aludido el 28 de marzo de 2018 y labró el Acta de Inspección Serie D N° 686 (fojas 2 a 6), la cual fue firmada al pie por el señor Eduardo LOIS (DNI N° 14.146.894), en su carácter de gerente de ingeniería de la firma, al tiempo que se otorgó plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que tal como surge del acta, el establecimiento no se encuentra inscripto en la Autoridad del Agua, incumpliendo con la Resolución ADA N° 333/17;

Que se procedió, en presencia de personal de la firma, a tomar muestras del efluente en la cámara de toma de muestras y aforo para su traslado en forma acondicionada y posterior análisis al laboratorio de la Autoridad del Agua en las determinaciones físico-químicas, DBO, DQO, bacteriológicas y SSEE, la cual ha sido identificada como LM 442 (cadena de custodia de muestras de aguas residuales a fojas 7);

Que se deja constancia que al momento de la toma de muestras el efluente no estaba siendo clorado;

Que el sedimentador primario se encontraba colmatado en su capacidad y sin operar el barredor superficial, las lagunas anaeróbicas N° 1 y N° 2 se encontraban colmatadas de sólidos, uno de los aireadores de la laguna de aireación no se encontraba funcionando siendo removido para su reparación, las lagunas de tratamiento no se encontraban permeabilizadas, en infracción al artículo 37 del Decreto N° 2009/60, Reglamentario de la Ley N° 5965;

Que el abastecimiento de agua es realizado a través de 5 (cinco) perforaciones, dos (2) fuera de servicio, para las cuales la firma gestiona el permiso de explotación por expediente N° 2436-18524/10;

Que la empresa cuenta con seguro ambiental de la firma Prudencia Seguros, número de póliza 252514 con vencimiento 15 de febrero de 2018 (vencimiento de la factura);

Que la firma tramita el permiso de vuelco por expediente N° 2436-9422/15 alcance 3;

Que el 6 de abril de 2018 la administrada interpone descargo al acta labrada (fojas 9/12), donde manifiesta que respecto a la bomba dosificadora, la misma se encontraba con un desperfecto siendo remplazada el mismo día de la inspección, el sedimentador primario se encontraba sin operar por un problema operativo de la empresa que retira los barros, el mismo fue solucionado, en relación a las lagunas anaeróbicas las mismas cumplen con su correcta función del proceso anaeróbico y los barros no superan los límites de las lagunas, el aireador ya fue puesto en servicio;

Que adjunta material fotográfico para corroborar lo expuesto, además de estar realizando consultas y estudiando distintas alternativas con el objetivo de poder realizar una adecuada impermeabilización de las lagunas, por último, aduna copia de inscripción a la Resolución ADA N° 333/17;

Que a fojas 13 obra Protocolo de Análisis N°13769, arrojando valores objetables en SS10', SS2hs, DBO, DQO y coliformes fecales, según los límites de descarga admisibles establecidos en la Resolución ADA N° 336/03;

Que tales resultados fueron notificados a la empresa mediante carta documento el 10 de mayo de 2018 (fojas 19/20), al tiempo que se otorgó plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que en respuesta, el 15 de mayo de 2018 la notificada interpone una presentación (fojas 14/18) informando que los desvíos en los parámetros fueron consecuencia de los inconvenientes mencionados en el descargo anterior y que se encuentra en un proceso de mejoras en la planta de tratamiento de efluentes y con una obra aprobada por AySA y la Municipalidad de Tres de Febrero para realizar su vuelco en la colectora de AySA, estimando que en un plazo de sesenta (60) a noventa (90) días la obra estará finalizada, anulando el vuelco sobre el Arroyo Morón;

Que a fojas 21/23 interviene la División Control de Vertidos Susceptibles de Impactar en el Ambiente informando que el establecimiento se encuentra registrado en el portal web de esta Autoridad con el número de caso 56401 de fecha 4 de abril de 2018, por lo que considera procedente dejar sin efecto la infracción a la Resolución ADA N° 333/17;

Que en relación al deficiente estado de mantenimiento de las unidades de tratamiento, según lo informado en acta de inspección, estima procedente imputar la infracción al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decreto N° 2009/60);

Que conforme los resultados de los análisis de las muestras extraídas son representativos del efluente líquido residual que la firma vuelca al momento de la inspección, es pertinente imputar la infracción al artículo 37, siendo la firma la responsable de garantizar en todo momento la óptima calidad de sus efluentes líquidos residuales, los cuales deben encuadrarse dentro de los parámetros normados en la Resolución ADA N° 336/03, tal como lo establece el artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decreto N° 2009/60): *“El propietario queda obligado a mantener la constante vigilancia y limpieza en la instalación de depuración que asegure un funcionamiento adecuado de la misma, siendo único responsable de la falta o deficiencia de inyección de las sustancias químicas necesarias para la depuración y/o desinfección del efluente”*;

Que a la fecha la firma cuenta con antecedentes de infracciones al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N°5965 por incumplimiento de la Resolución ADA N° 336/03 promovida por el Acta de Inspección Serie C N° 1009, la cual se encuentra caratulada bajo expediente N°2436-22808/17, misma infracción promovida por el Acta de Inspección Serie C N° 839 caratulada por expediente N° 2436-21599/17 y a los artículos 34, 84 y 104 de la Ley N° 12257, a los artículos 5°, 35 y 37 del Decreto N° 2009/60

Reglamentario de la Ley N° 5965, promovidas por el Acta de Inspección Serie C N° 217, caratulada bajo expediente N° 2436-18135/16, por el cual se tramita la sanción de las tres (3) actuaciones en forma conjunta;

Que la actividad de la firma está contemplada en el Anexo Único de la Resolución ADA N° 333/17 correspondiente al rubro “matadero y frigorífico”, y debido a su vuelco real y/o potencial se considera como nivel de riesgo alto o categoría tres (3) y clasifica en segunda categoría por Ley N° 11459 de Establecimientos Industriales;

Que el Departamento Inspección y Control de los Recursos (fojas 24) sugiere la aplicación de una multa, por no ajustarse a lo normado, habiéndose verificado efectivamente infracción al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decreto N° 2009/60) por incumplimiento de la Resolución A.D.A. N° 336/03, ponderando el monto en la suma de pesos doscientos ochenta y dos mil novecientos diez con treinta y dos centavos (\$282.910,32);

Que a fojas 26 y vuelta interviene el Departamento de Asuntos Legales estimando pertinente el dictado del acto administrativo que aplique la sanción de multa por haberse verificado las infracciones descriptas, sugiriendo dar traslado a Asesoría General de Gobierno conforme lo prescripto en el artículo 57 del Decreto Ley N° 7647/70, criterio compartido a fojas 27 por la Dirección Legal y Económica;

Que a fojas 29 y vuelta luce el Dictamen N°294/2019 de Asesoría General de Gobierno, donde manifiesta que se dicte el acto administrativo por el cual se sancione a la infractora, sin abrir juicio sobre la cuantía de la multa por ser materia ajena a su competencia;

Que la presente se dicta en mérito a lo prescripto en la Ley N° 12257;

Por ello,

## **EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA**

### **DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

#### **RESUELVE**

**ARTICULO 1°.** Aplicar a la firma INDUSTRIAS FRIGORIFICAS SUR S.A. (CUIT N° 30-71016359-2), en su carácter de operadora del establecimiento (Empadronamiento N° 7277) dedicado al rubro “matadero y frigorífico”, una multa de pesos doscientos ochenta y dos mil novecientos diez con treinta y dos centavos (\$282.910,32), por infracción al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decreto N° 2009/60), ello en un todo de acuerdo a los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

**ARTICULO 2°.** Dejar establecido que dicha multa deberá ser abonada dentro de los diez (10) días de notificada la presente. Por cualquier consulta comunicarse con la División Gestión Registro de Empresas y Multas a [registroempresas@ada.gba.gov.ar](mailto:registroempresas@ada.gba.gov.ar), o telefónicamente al (0221) 482-4656 en el horario de 8:00 a 13.30 hs. El pago de la misma deberá efectuarse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires (Casa Matriz y/o sucursales). Su falta de cancelación dará lugar a su cobro por vía de apremio.

**ARTICULO 3°.** Dejar debidamente aclarado que el pago efectuado luego de iniciado el juicio, el pago mal imputado o no comunicado fehacientemente a la ADA, no serán hábiles para fundar excepciones. Acreditados los mismos en autos, se procederá a su archivo o revisión del monto demandado con costas a la infractora (artículo 168 de la Ley N° 10397).

**ARTICULO 4°.** Intimar a la empresa operadora para que, en el plazo de treinta (30) días, regularice su situación conforme lo establecido en la Resolución ADA N° 2222/19.

**ARTICULO 5°.** Hacer saber a la infractora que se encuentra vigente el “Programa de Gestión de Efluentes Líquidos con Fortalecimiento Industrial” aprobado por Resolución ADA N° 360/20.

**ARTICULO 6°.** La presente resolución podrá ser impugnada por la vía prevista en el artículo 162 de la Ley N° 12257.

**ARTICULO 7°.** Ordenar el alta en el padron de usuarios de la firma INDUSTRIAS FRIGORIFICAS SUR S.A., (CUIT N° 30-71016359-2), en su carácter de operadora del establecimiento (Empadronamiento N° 7277) dedicado al rubro “matadero y frigorífico”, por aplicación de la resolución ADA N°658/18

**ARTICULO 8°.** Registrar, dar al Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA), comunicar a la Dirección Provincial de Calidad y Control Técnico y girar a la División Gestión Registro de Empresas y Multas para su toma de razón, notificación a la infractora y prosecución del trámite.